



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00636-00

Se procede a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial del deudor **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA**.

I. ANTECEDENTES

- El deudor **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA** presentó solicitud de negociación de deudas ante la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**.
- El día 07 de septiembre de 2021 se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas de conformidad con el artículo 550 del C.G.P., donde se relacionaron las siguientes acreencias:

No	CRÉDITO	CAPITAL	INTERESES
1	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	\$4'079.000	-
2	BENEDICTO SANTAMARIA	\$19'912.205	-
3	NANCY VIVIESCAS RAMIREZ	\$5'000.000	-
TOTAL		\$28'991.205	

- En la audiencia de fecha 07 de septiembre de 2021, se presentaron discrepancias en la acreencia 2, por lo que se dictó auto No. 4 ordenando suspender la diligencia y concediendo el término para que argumentaran la objeción y se recorriera el traslado de la misma.
- La apoderada judicial presentó el día 14 de septiembre de 2021, la objeción respectiva señalando que se presentaba contra la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia del señor **BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA**, bajo el argumento que el señor **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA** era deudor solidario en dicha acreencia, donde la señora **YANETH VIVIESCAS RAMÍREZ** era la deudora principal quien también inicio trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y donde aceptó la acreencia del señor **BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA** por un valor de \$19'912.205, como deudora principal.



- Corrido el respectivo traslado la objeción presentada, el apoderado del acreedor BENEDICTO SANTAMARÍA ARDILA, manifestó en primer lugar, que el título objeto de recaudo es un pagaré que está suscrito sin distinción alguna por los deudores **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA** y **YANETH VIVIESCAS RAMIREZ** por un valor de \$30'000.000, por lo que la acción se puede dirigir contra uno o contra los dos deudores según el artículo 785 del C.Cio., y no es el deudor el que dice que quiere pagar o como quiere hacerlo; los dos deudores firmaron en mismo grado y por ende la obligación es solidaria hasta cuando se haga el pago y no hasta cuando se prometa pagar.

En segundo lugar, manifiesta que las pruebas aportadas son inconducentes frente a la objeción de naturaleza, existencia o cuantía, por el contrario, reafirman estos tres conceptos frente a la acreencia hipotecaria del señor **BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA**; señala también que no se condonaran intereses ni capital y lo adeudado es la suma señalada por el Juzgado en la liquidación del crédito, así como los intereses causados hasta la admisión de negociación de deudas.

Así las cosas, solicita se deniegue la objeción formulada por naturaleza, existencia y cuantía, pues carecen de fundamento de hecho y de derecho, pues no se objetó el valor de la cuantía.

- La operadora de insolvencia de la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, remitió a este despacho el expediente a fin de que la objeción sea resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir de la objeción que ocupa la atención del despacho, se tiene que la misma se centra en que la acreencia no existe, porque el señor **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA** la aceptó como deudor solidario, y porque ésta ya fue aceptada en el trámite de insolvencia de la señora **YANETH VIVIESCAS RAMÍREZ**, señalándose esta última como deudora principal.

Así las cosas, respecto a la objeción propuesta por la apoderada del deudor **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA**, esta judicatura señala que la misma no encuentra sustento de prosperidad y por ende de aceptación, esto teniendo en cuenta en primer lugar, que la apoderada objetante señala que efectivamente el deudor aceptó una acreencia a favor del señor **BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA**, y las pruebas documentales aportadas por el apoderado de este último, evidencian efectivamente que el señor **GARCIA MOSQUERA** y la señora **VIVIESCAS RAMRIEZ** firmaron un pagaré y una hipoteca sin distinción diferente a la de deudores a favor del ya mencionado acreedor, y toda persona que firme en calidad de deudor un título valor, debe responder por la obligación que en él se incorpore, de manera solidaria.

Y en segundo lugar, porque el hecho que un acreedor se presente en el trámite de insolvencia de dos personas diferentes alegando la misma acreencia bajo los mismos documentos, no significa que podrá exigir su obligación dos veces, y menos cuando hay una garantía hipotecaria en medio, pues esta garantía, en un caso de liquidación patrimonial de los deudores, no podrá ser adjudica dos veces.

Además, en el evento que ambos deudores logren un acuerdo de pago en sus respectivas negociaciones de deudas, cada uno puede asumir el pago de la cuota que se comprometa a pagar y al lograrse el pago total, por aportes de ambos deudores, tan pronto se presente ello, se informará al operador de insolvencia y se expedirá el respectivo paz y salvo para que se pueda entender extinta la obligación, sin que ello implique el pago doble de la obligación.

En síntesis, la acreencia reportada por el señor **BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA**, debe ser tenida en cuenta dentro del trámite de insolvencia del señor **CARLOS FENANDO GARCIA MOSQUERA**, pues la misma existe y está a su cargo, tal y como se demostró dentro del presente caso, y puede ser objeto de negociación en la audiencia del artículo 550 del C.G.P.

Por último, se condenará en costas al deudor **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA** por resultar vencido en la presente objeción; la agencias en derecho se tasarán de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-



10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundada la objeción formulada por el apoderado judicial del deudor **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONDENAR en costas** al deudor **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA**; **fijense como agencias en derecho** la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** que convoque nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP. para lo de su competencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a64932680bc51a7b00fba120d33cef18328c82c1ee1baba31bf22144c0d8a6

Documento generado en 29/10/2021 10:57:29 AM

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 193 del 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Objeciones en Negociación de Deudas
Radicado: 680014003020-2021-00636-00
Deudor: Carlos Fernando García Mosquera
Acreedores: Benedicto Santamaria y Otros.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**